

territorio de Uzbekistán y dependiente de la Embajada de España ante Uzbekistán, con sede en Moscú.

Segundo.—El Jefe del Consulado Honorario de España en Tashkent tendrá, de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena, sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963, categoría de Cónsul Honorario.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de julio de 1997.

MATUTES JUAN

Excmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Política Exterior y para la Unión Europea, y Embajador de España en Moscú.

**17592** ORDEN de 23 de julio de 1997 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Beira (Mozambique).

La ciudad de Beira, a unos 1.000 kilómetros al norte de Maputo, es la segunda en importancia del país, tanto económica como demográficamente. La comunidad española residente en Beira está formada por religiosos, empresarios y marineros a los que es necesario prestar la adecuada asistencia. Por todo ello, se hace aconsejable la creación de un Consulado Honorario en la ciudad de Beira que permita la protección eficaz de los ciudadanos españoles que en ella residen.

En su virtud, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por la Embajada de España en Maputo y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea un Consulado Honorario de España en la ciudad de Beira, con jurisdicción en las provincias de Sofala, Manica y Tete, y dependiente de la Embajada de España en Maputo (Mozambique).

Segundo.—El Jefe del Consulado Honorario de España en Beira tendrá, de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena, sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963, categoría de Cónsul Honorario.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de julio de 1997.

MATUTES JUAN

Excmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Política Exterior y para la Unión Europea, y Embajador de España en Maputo.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**17593** ORDEN de 31 de julio de 1997 por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas del I centenario del fallecimiento de don Antonio Cánovas del Castillo.

Transcurridos cien años desde el fallecimiento del ilustre político e historiador malagueño don Antonio

Cánovas del Castillo, este Ministerio pretende dar un homenaje a tan relevante figura histórica, procediendo a la acuñación, emisión y puesta en circulación de monedas conmemorativas incorporándose en el reverso de las mismas la imagen del insigne estadista.

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su artículo 81, autoriza con carácter general, a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a acuñar y comercializar monedas conmemorativas y especiales de todo tipo. En la misma disposición se establece que la acuñación y venta de monedas serán acordadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, que fijará las características propias de las monedas, sus valores faciales, el límite máximo, y las fechas iniciales de emisión, así como los precios de venta al público.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Primero. *Acuerdo de emisión.*—Se acuerda para el año 1997, la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas del I centenario del fallecimiento de don Antonio Cánovas del Castillo.

Segundo. *Características de las piezas.*—Las piezas a acuñar tendrán las siguientes características:

Primera y única pieza:

Moneda de 1.000 pesetas de valor facial (4 reales, en plata 925 milésimas, siendo el resto de cobre).

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 13,5 gramos con una tolerancia en más o en menos de 0,20 gramos.

Diámetro: 33 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: Proof.

Motivos:

En el anverso, figura la efigie de S.M. el Rey Don Juan Carlos I y, rodeándola la leyenda JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA y a continuación el año de acuñación, 1997 entre dos puntos.

En el reverso, aparece en la zona central derecha un retrato de don Antonio Cánovas del Castillo; a su izquierda, las fechas 1897-1997, una encima de la otra, aunque separadas entre sí por una línea corta, y debajo de éstas, la marca de Ceca; rodeando lo indicado anteriormente, y en forma de orla, figura una moldura interior ancha, en la que aparece en dos líneas, la leyenda en bajorrelieve ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO; en la zona inferior central figura la cifra de valor 1000 y la abreviatura de pesetas, entre dos puntos, también en bajorrelieve.

Tercero. *Número máximo de piezas.*—El número máximo de piezas a acuñar será de 20.000.

Cuarto. *Fecha inicial de emisión.*—La fecha inicial de emisión será el segundo semestre del año 1997.

Quinto. *Acuñación y puesta en circulación.*—La referida moneda se acuñará por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que las entregará al Banco de España. Dada la naturaleza de estas piezas, que se comercializarán como a continuación se indica, se entregarán de nuevo por el Banco de España a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, contra pago de su valor facial, que será abonado al Tesoro.

Sexto. *Proceso de comercialización.*—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a la comercialización de estas monedas, tanto en colecciones como aisladamente, por sí o a través de entidades contratadas al efecto, que se comprometerán a expenderlas al público con regularidad, así como a su exportación.

Séptimo. *Precio de venta al público.*—El precio de la moneda será de 2.500 pesetas, excluido el IVA.

Los precios de venta al público podrán ser modificados por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, como consecuencia de las oscilaciones que se produzcan en las cotizaciones oficiales de los metales preciosos utilizados en su fabricación.

Octavo. *Medidas para la aplicación de esta Orden.*—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera adoptará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, compuesta por la citada Dirección General, por el Banco de España y por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a través de las personas que estas entidades designen al efecto.

Noveno. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1997.

#### DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**17594** *REAL DECRETO 1209/1997, de 18 de julio, por el que se modifican las siglas de los permisos de circulación y de las placas oficiales de matrícula de los vehículos de la provincia de Illes Balears, modificando el artículo 233 del Código de la Circulación.*

La disposición adicional segunda de la Ley 13/1997, de 25 de abril, que cambió la denominación oficial de la provincia de Baleares por las de Illes Balears, faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de la Ley, entre las cuales se encuentra la relativa al cambio de las siglas de los permisos de circulación y de las placas oficiales de matrícula de los vehículos de la provincia de Illes Balears.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1997,

#### DISPONGO:

Artículo único.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 13/1997, de 25 de abril, queda modificado el artículo 233 del Código de la Circulación en el que figurará la nueva denominación oficial de Illes Balears, a la que corresponde la sigla provincial IB.

2. La indicada sigla IB figurará en los permisos de circulación que expide la Jefatura Provincial de Tráfico de Illes Balears y en las correspondientes placas de matrícula.

Disposición transitoria única.

1. Los titulares de permisos de circulación de vehículos matriculados con anterioridad a la entrada en vigor de

esta disposición con las siglas PM no vendrán obligados a sustituir dicho permiso de circulación por otro que contenga las siglas IB, sin perjuicio de que puedan sustituir las placas de matrícula en sus vehículos por otras en la que figuren las siglas IB.

2. Excepcionalmente, quienes hayan optado por la sustitución a que se refiere el apartado 1 anterior y deseen circular fuera del territorio español podrán solicitar de forma gratuita, en la Jefatura Provincial de Tráfico, la sustitución del permiso de circulación por otro que contenga la sigla IB.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, se sustituirán las siglas PM por las de IB del permiso de circulación y en las placas de matrícula cuando sea necesario efectuar algún trámite reglamentario relativo a dicho permiso de circulación, en cuyo caso sólo devengará tasa el referido trámite.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de julio de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,  
JAIME MAYOR OREJA

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**17595** *RESOLUCIÓN de 22 de julio de 1997, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se modifica parcialmente la de 1 de diciembre de 1995, por la que se determina el ámbito territorial de las Unidades de Recaudación Ejecutiva en las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social.*

La Resolución de 1 de diciembre de 1995, de la entonces Secretaría General para la Seguridad Social, determinó el ámbito territorial de las Unidades de Recaudación Ejecutiva en las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Por un lado, las necesidades de gestión y, por otro lado, la conveniencia de acercar la Administración a los ciudadanos imponen la modificación del ámbito geográfico de dichas Unidades de Recaudación Ejecutiva en determinadas Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social, a fin de agilizar y facilitar con ello tanto la gestión administrativa como los trámites a realizar por los sujetos obligados ante la Administración de la Seguridad Social.

En su virtud, esta Secretaría de Estado de la Seguridad Social, a propuesta de la Tesorería General de la Seguridad Social y de acuerdo con las atribuciones que tiene